

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 18 de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial PODER presentado por NORELYS ALICIA BARRETO TORRENTE, 50.927.158 de montería, Representante Legal de COOMULFINANCIERA NIT 900656824-2 y el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a los demandados MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO C.C. 92.555.568 Y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA C.C. 35.143.580 , anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a los demandados, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA
“COOMULFINANCIERA” NIT. 900656824-2
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADOS: MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO C.C. 92.555.568
ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA C.C. 35.143.580
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00288-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señores MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO C.C. 92.555.568 Y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA C.C. 35.143.580, e igualmente el reconocimiento del doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654, como apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA “COOMULFINANCIERA” NIT. 900656824-2, representada legalmente por la señora NORELYS ALICIA BARRETO TORRENTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.927.158, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.001.654 y a cargo de los señores MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.568, y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.143.580 por las siguientes sumas de dinero:

- ☐ NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/L, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO sin número que se anexa.
- ☐ Los intereses legales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, es decir desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 01 de marzo de 2023.
- ☐ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de marzo de 2023 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados el día 23 de febrero de 2024 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo Destinatario: miguelmedina05@hotmail.com - MIGUEL EULISES MEDINA ARROYO y Destinatario: ar.rivero2201@hotmail.com - ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA, que fue apartado en el acápite de la notificación personal de los demandados, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el título valor presentado como recaudo (Letra de Cambio) aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valore cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como costas el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.001.654, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA “COOMULFINANCIERA”, en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por notificados en debida forma a los señores MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.568, y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.143.580, conforme se señaló en procedencia.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.568, y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.143.580, es por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada señores MIGUEL ULISES MEDINA ARROYO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.568, y ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.143.580, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$900.000.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47111b4076b001bd1d590b640bf43e8ce1d56ee942244ef90aca2bcef7ce4140**

Documento generado en 18/03/2024 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>